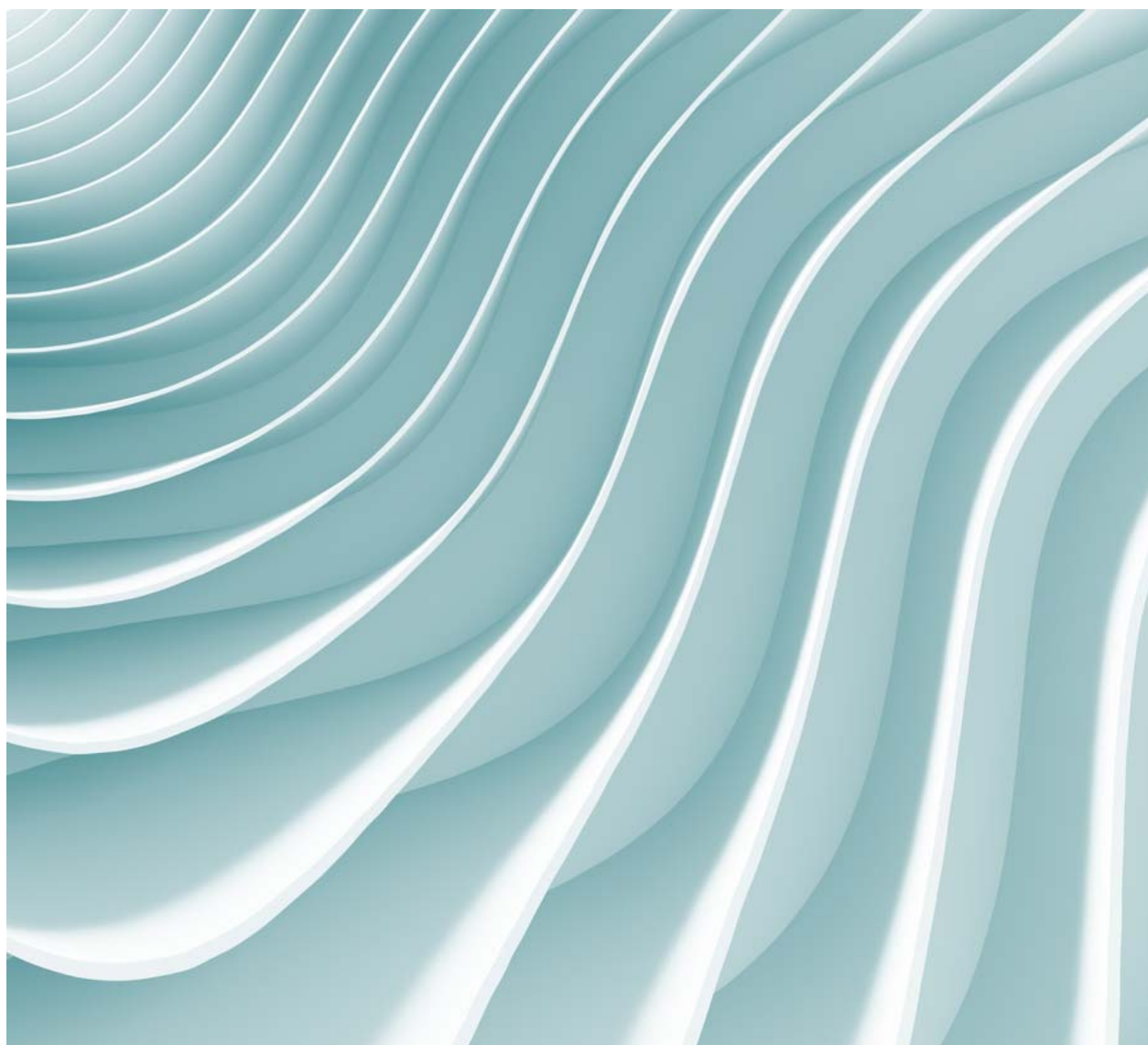


# Financiación y Reestructuraciones



2º trimestre de 2022 | Julio de 2022



---

## Contenidos

### LEGISLACIÓN

Extensión del plazo de los avales ICO COVID

Bonos garantizados

### JURISPRUDENCIA

Ponderación del principio de cosa juzgada por el TJUE

Requisitos formales para la rectificación de la base imponible del IVA por créditos incobrables

Alcance de la subrogación en deudas ante la TGSS en la venta de unidad productiva

Legitimación activa del emisor de la titulización y solución a la incongruencia en la acción pretendida

El acuerdo de ampliación de capital para la conversión de créditos en acciones en una propuesta alternativa no es condición al convenio

Asistencia financiera sobrevenida

Contrato marco de reestructuración y obligaciones recíprocas

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Valor de referencia como base imponible en adjudicaciones de inmuebles en pública subasta

Créditos incobrables con garantía real cancelada y modificación de la base imponible del IVA

### OTRAS NOTICIAS

Fin de la moratoria concursal e inminente aprobación de la reforma de la LC

Directiva de créditos al consumo



# LEGISLACIÓN

## Extensión del plazo de los avales ICO COVID

*Se acuerda permitir la extensión del plazo de los avales ICO COVID más allá de la vigencia de las medidas del Marco Temporal Europeo con la finalidad de facilitar las reestructuraciones de deuda.*

El Consejo de Ministros de 21 de junio de 2022 ha acordado permitir la extensión del plazo de los avales públicos concedidos a través de ICO al amparo del [RDL 8/2020](#) y del [RDL 25/2020](#) en el marco de la crisis del COVID-19, hasta un máximo de diez años en el caso de los avales que se sustenten en las medidas de importe limitado de ayuda del apartado 3.1 del *Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19* (el “**Marco Temporal**”) y de ocho años para los avales en forma de garantías estatales de préstamos del apartado 3.2 del Marco Temporal. Recordemos que las medidas de importe limitado (apartado 3.1 del Marco Temporal) son las que no exceden en total de 2,3 millones de euros por beneficiario, con umbrales inferiores para los sectores de la pesca, acuicultura y agricultura.

La extensión del vencimiento de los avales podrá realizarse tras la expiración de las medidas relevantes del Marco Temporal (esto es, más allá de 30 de junio de 2022).

Con esta medida se pretende evitar restricciones innecesarias que dificulten la reestructuración de los préstamos y otras operaciones de financiación que cuentan con avales otorgados por ICO al amparo de los Reales Decretos-leyes citados cuando sus beneficiarios experimenten dificultades financieras y operativas tras el 30 de junio de 2022 y los intermediarios financieros estén de acuerdo en extender el vencimiento de la operación de financiación garantizada. En todo caso, la medida será efectiva cuando la Comisión Europea conceda su autorización expresa.

Destacamos los siguientes aspectos relevantes de esta medida:

- La solicitud de extensión del plazo del aval estará sujeta a la aceptación de los intermediarios financieros de las operaciones avaladas de conformidad con sus prácticas y políticas estándar de crédito. Además, solo podrá realizarse una extensión del plazo de vencimiento por operación al amparo de esta Resolución.
- El coste del aval solo variará con la extensión en el caso de avales que cumplan las condiciones establecidas para las garantías de préstamos de conformidad con el apartado 3.2 del Marco Temporal. En estos casos, la citada Resolución prevé la nueva comisión y su aplicación retroactiva al momento de la formalización de la operación.
- La extensión del plazo de la financiación y del aval no supondrá un incremento del tipo de interés aplicable a la financiación ni de las comisiones u otros costes aplicables al deudor.
- La extensión de la operación avalada deberá comunicarse a ICO en el plazo máximo de un mes.



- ▶ Las condiciones de aplicación de las extensiones del plazo de vencimiento de los avales se recogerán en una adenda al acuerdo marco de colaboración suscrito entre los intermediarios financieros e ICO.

Los términos y condiciones del acuerdo han quedado recogidos en la [Resolución de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa publicada en el BOE de 30 de junio](#).

## Bonos garantizados

### *Entra en vigor la norma de trasposición de la Directiva de Bonos Garantizados.*

El 8 de julio de 2022 entró en vigor el Libro I del [Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre \("RDL 24/2021"\)](#) de transposición de varias directivas de la Unión Europea, entre las que se encuentra la [Directiva \(UE\) 2019/2162 del Parlamento Europeo a del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la emisión a la supervisión pública de bonos garantizados y por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2014/59/UE](#).

Para más detalle sobre esta norma puede acceder a nuestro legal flash: [Bonos Garantizados \("Covered Bonds"\) Transposición de la Directiva 2019/2162](#).

Además, esa fecha del 8 de julio de 2022 coincide con la entrada en vigor del [Reglamento \(UE\) 2019/2160 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) n.º 575/2013 \("CRR"\) en lo que respecta a las exposiciones en forma de bonos garantizados](#).

En relación con ello, el [Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio](#) ha introducido mediante su Disposición Final 1ª una serie de modificaciones al RDL 24/2021, relativas, entre otros aspectos técnicos, a la tasación del inmueble en garantía de un préstamo hipotecario que vaya a integrarse en el conjunto de cobertura.

El RDL 24/2021 fue convalidado y actualmente está tramitándose como Proyecto de Ley, en fase de presentación de enmiendas.



# JURISPRUDENCIA

## Ponderación del principio de cosa juzgada por el TJUE

*El TJUE abre la puerta a que el tribunal nacional declare de oficio la restitución de cantidades indebidamente pagadas por el consumidor a consecuencia de una cláusula suelo declarada abusiva mediante sentencia que limitó en el tiempo dicha restitución y adquirió firmeza al no ser impugnada por el consumidor.*

En su *sentencia de 17 de mayo de 2022* (ECLI:EU:C:2022:397) relativa al asunto C-869/19, el TJUE declara conforme al Derecho de la UE que el tribunal nacional examine de oficio la infracción que supone la limitación en el tiempo de la restitución de cantidades indebidamente pagadas por el consumidor a consecuencia de una cláusula suelo declarada abusiva, pese a que el consumidor no impugnó la sentencia que imponía dicha limitación. A este respecto, la Sentencia de TJUE de 21 de diciembre de 2016 (ECLI:EUC:2016:980) determinó que la doctrina del TS que establecía tal limitación en el tiempo no era conforme al Derecho de la UE.

En el caso, el TJUE entiende que la falta de impugnación por el consumidor no puede imputarse a una pasividad total de este.

El TJUE reconoce la importancia del principio de cosa juzgada, si bien declara que para la debida salvaguardia de los derechos del consumidor han de respetarse los principios de equivalencia y efectividad que reitera en esta sentencia.

## Requisitos formales para la rectificación de la base imponible del IVA por créditos incobrables

*El Tribunal Supremo fija jurisprudencia en relación con los requisitos formales que deben cumplirse para rectificar la base imponible del IVA por impago total o parcial de las cuotas repercutidas.*

La Sala de lo Contencioso Administrativo del TS ha dictado dos sentencias, de *2 de junio de 2022, nº 667/2022* (ECLI:ES:TS:2022:2261) y *9 de junio de 2022, nº 713/2022* (ECLI:ES:TS:2022:2431), en las que fija jurisprudencia en relación con los requisitos formales a los que se supedita la rectificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido (“IVA”) en los términos del artículo 80.Cuatro de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.



Dicho precepto señala que la base imponible del IVA podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que haya transcurrido un año desde el devengo del IVA repercutido sin que se haya producido el cobro total o parcial del crédito; (ii) que dicha circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registro del IVA; (iii) que el destinatario de la operación sea un empresario o profesional a efectos del IVA o, en caso contrario, que la base imponible de la operación, sin incluir el IVA, sea superior a 300 euros; y (iv) que el sujeto pasivo haya instado al deudor el cobro de la cuota total o parcialmente impagada mediante reclamación judicial o mediante requerimiento notarial.

Respecto al requerimiento notarial, considera el TS que el requisito legal de que el sujeto pasivo haya instado el cobro de su crédito mediante requerimiento notarial se satisface con cualquier clase de comunicación al deudor por conducto notarial, cualquiera que sea la modalidad de acta notarial extendida a tal efecto. En los casos analizados por el Tribunal los documentos notariales utilizados para instar al deudor el cobro del crédito consistieron en una “acta notarial de remisión de documento por correo autorizada” que, a juicio del Tribunal, hace prueba de la reclamación y de su conocimiento por el deudor y surte el mismo efecto que un acta notarial de requerimiento de pago.

## Alcance de la subrogación en deudas ante la TGSS en la venta de unidad productiva

*El adquirente de la unidad productiva que continúa desarrollando la actividad de la concursada se subroga en las deudas frente a la TGSS anteriores al concurso referidas a la totalidad de los trabajadores de la empresa.*

La *STS (Sala de lo Contencioso) de 17 de mayo de 2022, nº 577/2022* (ECLI:ES:TS:2022:2064) se pronuncia sobre el alcance de la subrogación del adquirente de una unidad productiva (“UP”) respecto de las deudas contraídas con la Seguridad Social antes de la declaración de concurso y confirma el criterio expuesto en sentencias anteriores en las que concluía que la interpretación que debía darse al art. 149.2 LC, tras la reforma introducida por el Real Decreto-ley 11/2004, debía ser favorable a dar preferencia al interés del acreedor público (TGSS) y a la continuidad de la actividad de la empresa, frente a la liquidación de la concursada.

Así, entiende el Alto Tribunal que, cuando se mantiene la identidad de la unidad económica que existía antes del concurso, concurren los presupuestos de derivación de responsabilidad solidaria por sucesión de empresas y, en consecuencia, el adquirente de la UP se subroga en las deudas respecto de todos los trabajadores que prestan sus servicios en dicha unidad económica, y no sólo respecto de la de los trabajadores que forma parte de la UP adquirida.

En relación con esta cuestión, recordemos que el artículo 221 TRLC establece que el juez del concurso es el competente para declarar la existencia de la sucesión de empresa y que la propuesta de nueva redacción del artículo 86 ter de la Ley Órgánica del Poder Judicial (actualmente en tramitación parlamentaria) establece la competencia exclusiva del juez del concurso en relación con la declaración de la existencia de la sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de una UP y de la determinación de los límites de esa declaración.



## Legitimación activa del emisor de la titulización

*El TS reitera su doctrina sobre la legitimación activa de la entidad que tituliza los préstamos para ejercitar acciones contra los deudores y aclara que puede interponer también un procedimiento declarativo ordinario.*

El TS, en sentencia de 4 de mayo de 2022, nº 359/2022 (ECLI:ES:TS:2022:1718), reitera la legitimación activa de la entidad que tituliza los préstamos para ejercitar acciones de reclamación de cantidades impagadas contra los deudores siguiendo el criterio de su sentencia de 20 de octubre de 2021, nº 708/2021 (ECLI:ES:TS:2021:3767) (véase un resumen de esta última sentencia en nuestra Newsletter de Financiación y Reestructuraciones del 4º trimestre de 2021).

Además, pese a que la normativa de la titulización solo hace referencia a la “acción ejecutiva” y “ejecución hipotecaria”, el TS no ve impedimento a que el emisor acuda al cauce procesal del juicio declarativo ordinario para la reclamación de las cantidades adeudadas en virtud del préstamo titulizado, tal y como estableció en su sentencia de 2 de febrero de 2021, nº 39/2021 (ECLI:ES:TS:2021:233). Confirma, por tanto, su plena legitimación para promover el procedimiento judicial que sea procedente cuando el deudor hipotecario haya incumplido su obligación de pago.

## El acuerdo de ampliación de capital para la conversión de créditos en acciones en una propuesta alternativa no es condición al convenio

*La propuesta de convenio que contempla la conversión de créditos en acciones no es condicionada por el hecho de que sea necesaria la aprobación de la ampliación de capital por la junta general previa autorización del acreedor pignoraticio a cuyo favor están pignoradas las acciones.*

En la sentencia de 6 de abril de 2022, nº 296/2022 (ECLI:ES:TS:2022:1388), el Tribunal Supremo se pronuncia sobre si la exigencia de la autorización previa por el acreedor pignoraticio para adoptar el acuerdo de ampliación de capital necesario para ejecutar la conversión de créditos en acciones que se ofrece como alternativa en una propuesta de convenio puede suponer que su eficacia esté sujeta a condición, vulnerando lo previsto en el art. 101 de la anterior LC (art. 319 TRLC).

En su análisis, el TS diferencia entre los hechos futuros e inciertos de los que se haga depender la eficacia de una concreta propuesta de convenio de aquellos que podrían afectar al cumplimiento efectivo de las obligaciones contenidas en el convenio aprobado. Son los primeros los que sanciona la norma concursal.

Así, aunque la necesaria aprobación de la ampliación de capital por la junta general incide en el cumplimiento de la conversión de los créditos en acciones, no puede caracterizarse como una condición para la proposición alternativa del convenio. Esta postura encuentra apoyo en el hecho de que la norma concursal exime estos acuerdos del régimen de mayorías reforzadas de la LSC y estatutos (art. 323.2 TRLC). Concluye, asimismo, que tampoco convierte en condicionada la propuesta de convenio el hecho de que el ejercicio del derecho de voto esté sujeto a la autorización previa del acreedor pignoraticio a cuyo favor se hubieran pignorado las acciones afectadas.





## Asistencia financiera sobrevenida

### *La hipoteca otorgada por una sociedad anónima en una refinanciación es un caso prohibido de asistencia financiera sobrevenida*

En el supuesto abordado por la *SAP Palma de Mallorca (secc. 5ª) de 22 de febrero de 2022, num 172/2022 (ECLI:ES:APIB:2022:637)*, la Audiencia Provincial considera que tiene lugar un supuesto de asistencia financiera prohibida (ex art. 81 *LSA*, hoy *art. 150 LSC*) sobrevenida menos de un año después de la operación de adquisición de capital inicial.

En este caso, se parte de una estructura corporativa formada por dos empresas luxemburguesas, que adquieren en 2006 dos sociedades portuguesas, que a su vez son accionistas de una sociedad española, que es propietaria de una parcela. En aquel momento las empresas luxemburguesas pudieron adquirir a las sociedades portuguesas con un "préstamo puente" e inicialmente la sociedad española no otorga ninguna garantía.

Pero en 2007, menos de un año después, se concede a las luxemburguesas un contrato de crédito que tuvo por objeto efectuar una nueva financiación de la estructura corporativa de la sociedad anónima española. Del examen de las circunstancias del caso, la Audiencia Provincial concluye que la hipoteca que en 2007 presta la sociedad española en garantía "del contrato destinado a saldar el préstamo inicial tenía por objeto asegurar la operación de adquisición de sus acciones". Por ello, aprecia que la SA española había prestado una asistencia financiera que incurría en el supuesto prohibido legalmente.

## Contrato marco de reestructuración y obligaciones recíprocas

### *No hay obligaciones recíprocas por los contratos bilaterales vinculados a un contrato marco de refinanciación.*

La *SAP Madrid (Sección 28ª) de 9 de febrero de 2022, nº 76/2022 (ECLI:ES:TS:2022:1388)* examina la demanda formulada por la administración concursal frente a la entidad financiera acreedora por incumplimiento doloso de una póliza de descuento que formaba parte del plan de reestructuración de la deuda financiera del grupo de la sociedad concursada. El banco había rechazado el descuento de varios efectos librados por los clientes de la deudora tras la declaración de concurso por entender que el cumplimiento de la póliza estaba vinculado al del contrato marco de reestructuración, contrato que consideraba incumplido porque otra de las obligaciones incluida en su perímetro, un préstamo para la devolución de deuda comercial, resultaba previsiblemente inviable una vez abierto el concurso.

La SAP valora, en primer término, si existe reciprocidad entre las obligaciones de descuento de la entidad bancaria y de devolución del préstamo por la sociedad deudora, lo que permitiría acudir al régimen previsto por el *art. 1124 Cc*. Reconoce que el contrato marco tiene un carácter unificador de los contratos bilaterales a los que afecta, pero no ve en sus cláusulas una vinculación o interdependencia que permita considerar que las obligaciones que generan son recíprocas. El contrato marco establece unas líneas esenciales que se concretan en cada una de las pólizas bilaterales suscritas por las partes, contratos autónomos cuyo cumplimiento no está vinculado. Falta, por tanto, el presupuesto de la mutua reciprocidad de las obligaciones que permitiría invocar el citado precepto en caso de incumplimiento contractual.





Por lo que se refiere al incumplimiento resolutorio previsible que alega la entidad financiera ante la declaración de concurso voluntario de la deudora, el tribunal acepta que podían existir dudas sobre la viabilidad de la sociedad y el cobro del préstamo, pero considera que no se da la certeza que exige el TS para aplicar esta doctrina. La concursada trató de remover su situación de insolvencia actual con diligencia: comunicó la negociación de un acuerdo de refinanciación bajo el *art. 5 bis* de la anterior LC (*art. 583 TRLC*) y contrató una agencia especializada para la elaboración de una propuesta anticipada de convenio de la que informó a sus acreedores y que trasladó después a la solicitud de declaración de concurso con la finalidad de agilizar su tramitación. Además, la entidad financiera no vinculó en ningún momento su negativa a efectuar el descuento pactado con el posible incumplimiento futuro del préstamo, sino que lo basó en la mala calidad del papel comercial. Rechaza, por tanto, que exista previsibilidad en el incumplimiento de la concursada.

## DOCTRINA ADMINISTRATIVA

### Valor de referencia como base imponible en adjudicaciones de inmuebles en pública subasta

*La Dirección General de Tributos otorga prioridad al nuevo “valor de referencia” sobre el precio de remate en las adjudicaciones de inmuebles en subasta pública.*

La contestación a consulta tributaria de la Dirección General de Tributos (“DGT”) de 9 de marzo de 2022 (V0453-22) analiza la cuestión de si, en una adjudicación inmobiliaria por subasta judicial que esté sometida a tributación por la modalidad de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas (“TPO”) del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“ITPyAJD”), la base imponible debería calcularse siguiendo la regla especial del art. 39 del Reglamento del ITPyAJD (valor de remate) o si, por el contrario, debía aplicarse el nuevo “valor de referencia” fijado por el Catastro Inmobiliario a que se refiere el art. 10.2 del Texto Refundido de la Ley del ITPyAJD.

En el supuesto consultado, la DGT concluye que, al existir valor de referencia determinado por el Catastro Inmobiliario a la fecha del devengo del impuesto, la base imponible será el valor de referencia del inmueble y no el valor de adquisición mediante subasta judicial previsto por el art. 39 del Reglamento del ITPyAJD, debiendo aplicarse de forma residual este último valor sólo en aquellos casos en que el Catastro Inmobiliario no haya certificado el valor de referencia a la fecha de transmisión del bien inmueble.

La DGT interpreta que las reglas del art. 39 del Reglamento del ITPyAJD (valor de adquisición de inmuebles en subasta pública) y 10.2 del Texto Refundido de la Ley del ITP (valor de referencia para bienes inmuebles) son normas especiales respecto de la regla general contenida en el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley del ITPyAJD que fija la base imponible en el valor de mercado. Cuando ambas reglas especiales recaigan sobre una transmisión inmobiliaria en subasta pública debe prevalecer la aplicación de la regla del valor de referencia sobre la regla reglamentaria del valor de adquisición en subasta pública, por aplicación del principio de jerarquía normativa.



La aplicación de este criterio administrativo podría generar controversia en aquellos casos —la mayoría— en los que el valor de referencia sea superior al precio de remate en las subastas públicas, y los adquirentes se vean obligados a impugnar el valor de referencia sobre la base de que en las subastas públicas, tal y como tiene sentada la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el precio de remate ya es, en sí mismo, un precio auténtico que responde al valor de mercado por el hecho de ser fijado en el seno de un procedimiento público intervenido por un funcionario o autoridad judicial que da fe de la libre formación del precio por concurrir en el mismo la oferta y demanda. Véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal Supremo de 1-12-1993 (rec. 6160/1990), 5-10-95 (rec. 3379/1991) o 19-11-1996 (rec. 1167/1994).

## Créditos incobrables con garantía real cancelada y modificación de la base imponible del IVA

*El Tribunal Económico Administrativo Central aclara cuál es la fecha de inicio del plazo para la rectificación de la base imponible del IVA por créditos incobrables sobre los que existe una garantía real que se extingue sin que se haya podido hacer efectivo el cobro del crédito.*

El Tribunal Económico-Administrativo Central ha dictado dos resoluciones de fecha 18 de mayo de 2022 (4904/2019 y 5865/2019) en las que sienta doctrina en relación con la modificación de la base imponible del IVA por créditos incobrables a que se refieren los apartados Tres y Cuatro del art. 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dichos preceptos permiten al sujeto pasivo modificar la base imponible del IVA, siempre que lo haga dentro del plazo de 3 meses desde la declaración del auto de concurso, cuando el destinatario de la operación no realice el pago de las cuotas repercutidas y con posterioridad al devengo de la operación se dicte auto de declaración de concurso (apartado Tres) o cuando el crédito correspondiente a la cuota repercutida resulte total o parcialmente incobrable y, entre otros requisitos, haya transcurrido el plazo de un año desde el devengo del impuesto (apartado Cuatro). En ambos casos la modificación de la base imponible no se puede realizar si el crédito incobrable disfruta de garantía real (apartado Cinco).

En las dos resoluciones, la rectificación de la base imponible realizada por el sujeto pasivo presentaba inicialmente dos características: en primer lugar, el crédito incobrable disfrutaba de garantía real, vigente en el momento de inicio del cómputo de los plazos legales para proceder a la rectificación; en segundo lugar, la rectificación se realizó fuera de los plazos marcados por la Ley. Ambas llevaron a la Administración tributaria a denegar las rectificaciones de la base imponible realizadas por el sujeto pasivo. No obstante, en los dos expedientes se daba la circunstancia de que la garantía real había sido cancelada sin que se hubiera podido hacer efectivo el cobro del crédito.

A la vista de lo expuesto, señala el TEAC que el momento en que se produce la cancelación de la garantía, sin que se haya podido hacer efectivo el cobro del crédito, es cuando el crédito pasa a tener la calificación jurídica de “incobrable”. Y, por tanto, es a partir de dicha fecha cuando se ha de iniciar el cómputo de los plazos legales para que el sujeto pasivo del IVA pueda válidamente modificar la base imponible del impuesto.



## OTRAS NOTICIAS

### Fin de la moratoria concursal e inminente aprobación de la reforma de la LC

*El 30 de junio de 2022 terminó la suspensión de la obligación del deudor insolvente de solicitar el concurso y de la posibilidad de solicitar su concurso por los acreedores. El proyecto de ley de modificación de la Ley Concursal para incorporar la Directiva de Reestructuración Preventiva se aprobará en fechas próximas y entrará en vigor en el tercer trimestre de 2022.*

El 30 de junio de 2022 finalizó la llamada “moratoria concursal” por la que han estado suspendidas, desde abril de 2020, la obligación del deudor insolvente de solicitar el concurso y la posibilidad de solicitar su concurso por los acreedores. Estaba previsto que el fin de la moratoria concursal coincidiera con la aprobación del proyecto de ley de modificación de la Ley Concursal para incorporar la Directiva de Reestructuración Preventiva (la “Reforma”). Sin embargo, la tramitación parlamentaria de esta norma continúa con retraso respecto del calendario inicialmente previsto.

Una vez concluida la moratoria, los deudores en situación de insolvencia actual están obligados a solicitar el concurso en los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual. Este plazo comenzará a contar el 1 de julio de 2022 para aquellos deudores que se encontraran en tal situación durante el periodo de suspensión.

Asimismo, a partir del 1 de julio de 2022 los jueces tramitarán las solicitudes de concurso necesario presentadas durante la moratoria y se admitirán a trámite las que presenten los acreedores con posterioridad a su levantamiento. Las solicitudes de concurso voluntario presentadas por el deudor antes de esta fecha se tramitarán con preferencia, aun cuando fueran de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

Por lo que se refiere a la Reforma, el Congreso de los Diputados ha aprobado, en su sesión de 30 de junio de 2022, el proyecto de ley con la incorporación de algunas enmiendas. Este texto será ahora debatido en el Senado, donde será previsiblemente aprobado en las próximas semanas, y entrará en vigor en el tercer trimestre de 2022. La Reforma supondrá una profunda revisión de nuestro sistema de insolvencia, en particular de los instrumentos preconcursales. Los planes de reestructuración, que sustituirán a los acuerdos de refinanciación, podrán tener por objeto la modificación de las condiciones o estructura del activo o del pasivo de la sociedad deudora, o de sus fondos propios; también podrán incluir transmisiones de activos, de unidades productivas o de la totalidad de la empresa.

Para más información pueden consultar nuestra [Newsletter sobre los nuevos planes de reestructuración y el impacto de la Reforma para acreedores, socios y administradores.](#)



## Directiva de créditos al consumo

### *Avanza la tramitación de la Directiva de créditos al consumo.*

Se ha publicado el texto con la propuesta de compromiso del Consejo Europeo en relación con la propuesta de Directiva relativa a los créditos al consumo de la Comisión Europea. Una vez aprobada, esta norma derogará y reemplazará a la Directiva 2008/48/CE.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.



©2022 CUATRECASAS | Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas..